

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA,

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Num. 199.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden que á continuacion se espresa.

«Por este Ministerio se comunicó con fecha 11 de Febrero último al Gobernador civil de Albacete la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que don Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga extensiva á ellos la Real orden de 4 de Julio de 1835, espedita á favor de los de Chinchilla; é igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esa ciudad sobre que la espresada Real orden se circunscriba al pasto de rastrojeras alzado el fruto. Enterada S. M., así como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictamen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan, sin escepcion; que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la Provincia, acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente, que la Real orden de 4 de Julio de 1835 sea extensiva á los propieta-

rios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar ademas las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real: *Primera.* Que el principio de la justicia y del buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1833, es el defender los derechos de la propiedad agricola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crian. *Segunda.* Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre. *Tercera.* Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad. *Cuarta.* Que siendo viciósas en su origen las enagenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de los pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominiales. *Quinta.* Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo

de la Diputación provincial y la aprobación de S. M., o la de las Cortes si fuere necesario. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1836.—Heros.

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, la traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Almería 25 de Junio de 1836.—E. G. C. I., Fermin Fernandez.

Otra.—Núm. 100.

Interesando al mejor servicio de S. M. la captura de Francisco Asensio Gonzalez vecino de Alzodux, de edad 32 años, estatura 5 pies, pelo castaño obscuro, barba poblada, nariz regular, color trigueño, ojos melados; los encargados de Policia de los pueblos de esta provincia procederán á ella, si ecsistiese en sus respectivos términos, remitiéndolo con toda seguridad á disposición del Juez de primera instancia del partido de Gergal, dándome cuenta de haberlo así ejecutado. Almería 23 de Junio de 1836.—E. G. C. I., Fermin Fernandez.

Otra.—Núm. 101.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 13 del mes anterior se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«En consecuencia de los principios sentados en la circular de 9 del corriente por el Ministerio de la Gobernación del Reino, y á efecto de que las próximas elecciones de Diputados á Cortes sean la espresion de la opinion general sana é ilustrada, á lo cual debe contribuir eficazmente el celo y concurrencia del mayor número posible de Electores en cada Provincia, se ha servido disponer S. M. la Reina Gobernadora que V. S. escite á todos los individuos de su dependencia á quienes alcancen los derechos electorales, á no mirar con indiferencia su ejercicio en la ocasion actual, y antes por el contrario, á presentarse sin tardanza á reclamarlos, si ya no lo hubiesen hecho, para ser incluidos en las listas de Electores. En la necesidad de formar las costumbres politicas de los españoles, se hace oportuna la escitacion de V. S. cuyo carácter de rectitud y buena intencion jamas ofrecerán duda á quien considere que los votos no pueden mandarse, como que han de ser emitidos en secreto.

Sin pretender en lo mas minimo violentar la conciencia de los empleados que cuenta el Estado, el efecto que V. S. debe buscar en los de su dependencia se reduce á inspirarles interés por la causa publica para que sirvan de ejemplo á los demas ciudadanos que pueden votar segun el Real decreto de 24 de Mayo; á estimular su asistencia desde el 13 de Julio para que tengan

parte en la elección de Presidente y Secretarios escrutadores, y en fin, á votar los Diputados á Cortes segun su franco y honrado convencimiento.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su observancia, previniéndole que es igualmente su Real voluntad que V. S. emple todos los medios que están en sus atribuciones con objeto de ilustrar y robustecer el espíritu público en la Provincia de su mando, y conseguir que concurren á las elecciones cuantos ciudadanos tengan derecho de hacerlo, en lo cual darán una prueba terminante de que no son indiferentes al procomun, en que tanto pueden influir con sus votos.»

La clase ilustrada á quien se dirige particularmente la antecedente soberana disposición conoce muy bien la importancia de las próximas elecciones á Cortes, como que de ellas depende el porvenir mas ó menos dichoso de nuestra magnanima nacion, digna por tantos títulos de elevarse al rango que le corresponde por su grandeza y poder natural. Cuando, como sucede entre nosotros, no se hallan formadas las costumbres politicas de los pueblos que han recobrado el inapreciable derecho de prestar sus sufragios para formar la representación Nacional, en donde se ecsaminan abierta y francamente las cuestiones de los intereses sociales antes de dar las leyes que los protegen, es un deber y un deber sagrado é irrecusable todos los que gozan del derecho de votar, á que los resultados de las elecciones populares sean conformes al objeto grandioso de la institucion que los llama y reúne para tales actos. La ilustracion en estos casos tiene un maravilloso ascendiente: el elector que tal vez deja el arado para asistir á la eleccion, oye, se instruye y se puede convencer de que su voto no es indiferente para destruir la intriga ó el amaño, en favor de uno ó mas candidatos, cuya reputacion no se halle en armonia con los principios liberales que profesamos y sostenemos: sabrá dar á los nombres de las personas el valor que merezcan; aprenderá á distinguir las verdades positivas que han de causar nuestra regeneracion politicas, de las pomposas teorías que fascinan y no aprovechan; y obrando entonces segun su conciencia elegirá por su parte á quien sea digno de su confianza. Los empleados dependientes de este gobierno civil á quienes alcanzan en esta provincia los derechos electorales, no mirarán con indiferencia su egercicio en la ocasion actual; y estando muy lejos de pretender violentar sus juicios y opiniones particulares, no puedo menos de recordarles que su interés por la causa publica debe servir de ejemplo, á los que con ellos van á elegir hombres que en el santuario de las leyes, busquen sin preocupaciones la razon y la libertad.—Dios guarde á W. muchos años. Almería 1.º de Julio de 1836. E. G. C. I., José Tovar y Tovar.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

Varias ocurrencias notables que necesitaban la accion instantánea de este Gobierno civil han llegado á su conocimiento por conductos indirectos, y por lo tanto tardíos y fuera de la oportunidad debida. Esta falta de comunicaciones entre los pueblos y la autoridad tutelar de todos los de la provincia dá lugar, á los que ignoran sus motivos, á que hagan congeturas que ofenden mas ó menos su reputacion, cuando nunca ha sido mas vigilante su celo y mas vehementes sus deseos de llenar cumplidamente su ministerio. En este concepto y para evitar en lo sucesivo omisiones en el servicio público, que no solamente degen correr impunes las infracciones de la ley, cualquiera que sea su pretesto, sino que desacrediten nuestras actuales instituciones politicas con las que se afirma su imperio y se someten á su suave yugo todos los actos de los asociados; he venido en acordar y prevenir por punto general á los alcaldes de la provincia, como privativamente responsables de la conservacion del orden público en sus respectivas localidades, del cumplimiento de las leyes, en que se interesa el procomún de los vecinos, y demas importantes funciones que les son cometidas por la provisional de 23 de Julio del año anterior, que si dentro de 24 horas de ocurrir algun suceso trascendental al bien-estar y sosiego de la poblacion no han dado parte instructivo á este Gobierno civil, para poder adoptar con tiempo las providencias que procedan; por mas sensible que me sea, haré efectiva su responsabilidad con todo el lleno de mis facultades, sin perjuicio de dar cuenta á S. M. para las demas que sean de su soberano agrado. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 1.º de Julio de 1836.—E. G. C. I., José Tovar y Tovar.

COMANDANCIA GENERAL DE LA

Provincia de Almeria.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 20 del actual se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

Ecsmo. Sr.—Al Capitan general de Castilla la nueva digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto en pleno por el tribunal supreno de Guerra y Marina en acordada de 28 de Mayo último, sobre el contenido de la instancia del brigadier don José Maria Herrera, el coronel don Luis Garcini, el teniente coronel don José Alcalá Galiano, y los capitanes don Andres Romero Valdés, don José Seré y don José Calzada, defensores nombrados por los generales don José Martinez de San Martin, don José Agustin de Llanos y el brigadier don José Perol, y demas acusados por las ocurrencias de los dias 17 y 18 de Julio de 1834, que V. E. remitió á este Minis-

terio en 11 del citado mes de Mayo, solicitando dichos defensores que se lleve á efecto en el caso presente lo prevenido en la Real orden de 31 de Agosto de 1821 espedida á consecuencia de reclamacion, que hicieron varios gefes y oficiales del regimiento de caballeria del Principe; y que se prevenga se les entregue el proceso con la acusacion fiscal: y enterada S. M. y conforme con el dictámen del referido supremo tribunal, se ha dignado acceder á la solicitud de los referidos defensores, y ha resuelto que se generalice esta gracia en beneficio de todos los encausados militarmente.—De Real orden lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes dándole publicidad en el boletin oficial de la provincia,

Otra.

El mismo Sr. Ecsmo. con igual fecha me dice lo que sigue.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

Ecsmo. Sr.—Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á este de la Guerra en 2 de Mayo último lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado espedir con fecha 1.º del actual el decreto siguiente. La equidad reclama que sean promovidos los beneméritos profesores del cuerpo de médico-cirujanos de Marina dándoles salidas que los nivelen en proporcional escala con los de los cuerpos de medicina y cirujia militar. Y así, siendo muy crecido el número de Hospitales de primera, segunda y tercera clase que están á cargo de los últimos, debe reputarse como de rigurosa justicia que se pongan al cuidado de los primeros los hospitales castrenses de las capitales de los departamentos de Marina, para que sin destinos sirvan de remuneracion y descauso á los que siguen tan arriesgada y trabajosa carrera; con tanta mas razon cuanto una gran parte de los individuos que están de baja en dichos hospitales pertenecen á la Marina y á sus facultativos por su mucha práctica en las enfermedades de Mar, debe confiarse con preferencia la curacion de estos enfermos. Persudida de estas y otras consideraciones que me habeis espuesto. He tenido á bien decretar en nombre de mi escelsa hija la Reina doña ISABEL II, y despues de haber oido al Consejo de Ministros lo siguiente. Artículo 1.º Todos los hospitales castrenses que hoy dia existen ó que mas adelante se establezcan en las capitales de los departamentos de Marina de S. Fernando, Ferrol y Cartagena, serán precisa y esclusivamente asistidos por facultativos del cuerpo de médico-cirujanos de mi Real armada. Artículo 2.º Por el Ministerio de Marina se nombrarán los médico-cirujanos primeros ó segundos profesores, y ayudantes de profesores que segun reglamento corresponden á los referidos hospitales, sin que esta mi Real determinacion en nada desvirtue la dependencia que estos hospi-

tales tienen del Ministerio de la Guerra en la parte administrativa. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo comunico á V. S. con el propio objeto.

Lo que he dispuesto sea insertado en el boletín oficial de esta Capital para noticia de las personas ecstistentes en la provincia á quienes corresponda tener conocimiento de estas soberanas resoluciones para los casos que ocurran. Almería 29 de Junio de 1836.—José de Caparrós.

NOVEDADES.

LOGROÑO 17 de Junio.

VALOR INAUDITO DE DOS SOLDADOS.

El comandante de la partida de flanqueadores de la Rioja alabesa con fecha 10 del actual dice al comandante general de ambas Riojas lo que sigue:

Julian Romero, natural de Soto de Cameros y Pedro Zarate que lo es de Santo Domingo de la Calzada, individuos de mi partida se presentaron entre ocho y nueve de la noche del día 7 del corriente en la villa de Abalos persuadidos que no podia haber faccioso alguno; pero como estos sabian que aquellos estaban con encargo mio para observar los movimientos de los aduaneros de la faccion, estuvieron de espera para sorprenderlos en dicha villa, así es que de repente echaron mano al dicho Julian Romero dos facciosos de 16 que habia en el pueblo habiéndose fugado dicho Zarate dejando al Romero forcejeando con los dos facciosos que se echaron sobre él, quien con objeto de que no le quitasen la vida con su propio fusil y con idea de si podia matar á alguno de los facciosos, desgatillo, habiendo marchado el tiro por el aire; pero habiendo puesto en movimiento su estruendo á los demas facciosos tiraron otro tiro y con él mataron á uno de los que estaban agarrados al Romero, y en su vista alucinado y lleno de cobardia el otro que quedó agarrado á Romero, dejó á este y marchó precipitadamente de tal modo que creyendo sus compañeros que era el de mi partida le hicieron fuego y mataron á otro faccioso en la misma puerta de la casa de su padre salvándose como por encanto el referido Romero que se presentó en este fuerte, convento de la Bastida, dando parte de todo sin determinarme yo á hacerlo á V. S. por lo extraño de la ocurrencia hasta que mas bien informado he sabido que es cierto en todas sus partes cuanto ha referido. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

Almería 1.º de Julio.

Por acuerdo del Consejo de administración

y disciplina del batallon de Guardia Nacional de esta Capital se ha mandado dar de baja al individuo don Antonio Rivera, declarando falsa, denigrante, é insubordinada la instancia que produjo ante dicho Consejo contra el Sr. segundo comandante del mismo cuerpo.—Juan Macbean, Vocal secretario.

Lista de los ingresos por donativos patrióticos de esta provincia.

Villa de Cuevas.

Sr. D. Vicente Gomez Fernandez 100 rs.—
D. Andres Bravo Martinez 20.—D. Diego Pelerin Alarcon 20.—D. Francisco Gomez Gil 20.
D. Miguel Fernandez Mula 20.—D. Diego Marquez Marquez 20.—D. Diego Casanova Navarro 20.—D. Diego Bravo Abellan 20.—D. Juan Albarracin Molina 20.—D. Lorenzo Casanova Gonzalez 20.—Licenciado don Juan de Cacho Soler 20.—Licenciado don José Sanchez Puerta 400.—D. Alfonso Gonzalez Alarcon 200.—
Señora doña Marta Alarcon de Gonzalez 152.—
D. Bartolomé Martinez 152.—D. Gines Casanova Mula 40.—D. José Gomez Marquez 40.—
Licenciado D. Diego Flores Flores 30.—Don Manuel Ponce 30.—D. Francisco de Paula Soto 30.—D. Juan Ramon Flores 30.—D. Antonio Alcaráz Buelo 20.—D. Miguel Soler Molina 20.—D. Pedro Flores Soler 20.—D. Pedro Maria Marquez Mula 40.—D. Pascual Caballero 20.—D. Gonzalo Perez Toledo 20.—
Total.... 1544.

ANUNCIOS.

Habiendo llegado á la ciudad de Almería en virtud de Real orden, la compañía de depósito del regimiento infanteria ligera 1.º de Cataluña Peninsular del ejército de la Isla de Cuba, que se halla de guarnicion en la ciudad de la Habana: Se hace saber al público, á fin de que si hay algunos jóvenes que reuniendo las circunstancias necesarias, y tengan 17 años cumplidos, hasta 34, quieran pasar á servir de soldados en dicho regimiento; se presenten al capitan de la espresada compañía, que vive en la calle de los Suecos número 37, quien les enterará de las ventajas que reúne aquel servicio, enganchamiento y haberes que disfrutan y demas formalidades al efecto.—El Capitan de la Compañía, *Magin Mateo.*

En la oficina de este boletín se hallan de venta *amigos de niños, lecciones escogidas, artes de Carrillo*, y algunas otras obritas modernas en verso y prosa.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.